



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

SENTENCIA

En la Ciudad de México, a **CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.- VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad al rubro indicado, promovido por el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** en contra del **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**; encontrándose debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados: Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidente de Sala e Instructora en este asunto, Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, integrante, y Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Integrante, ante el Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos que da fe; con fundamento en los artículos 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia correspondiente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** por su propio derecho, interpuso juicio de nulidad señalando como acto impugnado, los que a continuación se insertan de la demanda:

"IV.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

La resolución contenida en el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** de fecha 24 de noviembre del año 2023, dictada en el Expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** emitida por el C. Director de Determinación de Créditos y Obligaciones dependiente de Dirección Ejecutiva de Crédito y Cobro de la Subtesorería de Fiscalización, de la Tesorería de la Ciudad de México, por el que se determinó el valor catastral del inmueble ubicado en la **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** y un crédito fiscal a cargo de la actora por concepto de Impuesto Predial, por el periodo que comprende los bimestres **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

(Foja 2 de autos)

2.- Por auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda instaurada y se ordenó emplazar al **DIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS Y OBLIGACIONES DE LA SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que en el término de Ley emitiera su contestación a la demanda.

3.- A través del acuerdo cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda respecto de la autoridad enjuiciada, en virtud del oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

4.- Cumplidas las cargas procesales encomendadas a las partes, y no existiendo pruebas pendientes que desahogar, el día once de abril de dos mil veinticuatro, se dictó auto por virtud del cual se requirió a las partes para que en el término de cinco días hábiles, formularan alegatos y se les indicó que transcurrido dicho plazo, quedaría cerrada la

instrucción; sin embargo, pese a que el aludido proveído fue legalmente notificado ese mismo día, mediante lista autorizada fijada en este Tribunal, las partes fueron omisas en realizar manifestaciones en vía de alegatos.

CONSIDERANDO

I.- Esta Sala es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, 27, segundo párrafo, 31, fracciones I y V, y 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Toda vez que la parte demandada no plantea causales de improcedencia y, que esta Juzgadora no se percata de alguna que deba ser analizada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estudia el fondo del asunto de la presente controversia.

III.- La controversia en el presente asunto consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, referido en el Resultando 1 de la presente resolución; cuya existencia quedó acreditada con la documental que obra en autos; analizando previamente las manifestaciones formuladas por las partes y valorando las pruebas rendidas, en términos de los artículos 91, fracción I, y artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- En el primer **CONCEPTO DE NULIDAD** planteado, la parte actora refiere que la resolución impugnada es ilegal, porque la Subtesorería de Fiscalización no se sujetó a las normas esenciales del procedimiento, toda vez que no notificó el requerimiento contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo los argumentos tendientes a desvirtuar lo manifestado por la parte actora.

A juicio de este Órgano Colegiado de Impartición de Justicia, se estima que el razonamiento expuesto por la parte actora es **FUNDADO**; lo anterior, en atención a las siguientes consideraciones de derecho:

1. Con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad, señalando como acto impugnado la resolución contenida en el Oficio número **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**
2. En su escrito inicial de demanda el accionante refirió que la Subtesorería de Fiscalización no se sujetó a las normas esenciales del procedimiento, toda vez que no notificó el requerimiento contenido en el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**
3. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, la autoridad demandada realizó su contestación a la demanda, manifestando que sí notificó el requerimiento de obligaciones omitidas, ofreciendo para ello, copias certificadas del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** sin embargo, omitió exhibirlas.
4. En consecuencia, mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se le requirió para que en el término de cinco días hábiles exhibiera dicha documenta, empero, al haber sido omisa de cumplimentar la carga procesal encomendada, por acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro se determinó tener por no ofrecida la prueba en cuestión.

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Derivado de lo anterior, y tras la revisión efectuada a las constancias que conforman los autos del presente juicio, se advierte que a pesar de que la parte actora manifestó desconocimiento del Requerimiento de Obligaciones Fiscales, la autoridad fiscal no sólo omitió exhibir dicha documental, sino también las constancias de su notificación; luego entonces, no acreditó que se haya diligenciado debidamente el citado Requerimiento, menos aún se acreditó que la parte actora hubiera recibido el documento.

Asimismo, cabe señalar que de las constancias que corren agregadas en autos, no se advierte que la accionante haya tenido la posibilidad de conocer que la autoridad ejerció sus facultades de comprobación, violándose en perjuicio del contribuyente su garantía de audiencia.

Sustenta lo anterior, por analogía, la tesis aislada con número de registro 249709, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, perteneciente a la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, sexta parte, página 34, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUN TRATÁNDOSE DE MATERIA TRIBUTARIA. SI NO ESTA DETERMINADO EL CRÉDITO FISCAL. Aun cuando sea cierto que en materia tributaria no es necesario que las autoridades cumplan con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, esa circunstancia no opera en todos los casos, pues es importante señalar que cuando por disposición legal no esté precisado un crédito fiscal, por ser necesario que la autoridad determine la base gravable sobre la cual se debe causar, para lo cual necesaria realizar un procedimiento tendiente a dicho fin, se debe dar la intervención correspondiente a quien pudiese ser el afectado por la misma, para que se encuentre en posibilidad de hacer las objeciones durante ese procedimiento alegando lo que a sus derechos conviniese. En consecuencia, cuando la autoridad de la materia no concede la garantía de previa audiencia, viola ese derecho consagrado en el precepto legal constitucional aludido."

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

El precepto constitucional en cuestión consagra la garantía de audiencia, la cual consiste en que no existirá una privación en la libertad, propiedades, posesiones o derechos de las personas, sin previo juicio seguido en los Tribunales previamente constituidos, en el que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo que se traduce en otorgar al particular la oportunidad de defensa previamente a iniciar el procedimiento administrativo de ejecución, esto es, se sigan los siguientes requisitos: a) La notificación del inicio del procedimiento, 2) La Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, 3) La oportunidad de alegar y 4) El dictado de una resolución en la que se dirima las consecuencias debatidas. Cabe señalar que, de no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es no dejarlo en estado de indefensión.

En el asunto particular, se transgredieron las formalidades esenciales del procedimiento dado que se emitió una liquidación sin que se diera oportunidad a la parte actora de

ofrecer las pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera, para desvirtuar la falta o no de pago relativo al impuesto predial. Resulta aplicable al caso concreto, por analogía la Jurisprudencia número P./J 47/95, con número de registro 200235, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de mil novecientos noventa y cinco, página 133, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son la que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensas; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.”

Ahora, el artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que la autoridad fiscal a fin de determinar la existencia de créditos fiscales podrá ejercer sus facultades de comprobación. Textualmente dicho dispositivo legal establece:

“ARTICULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

- I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;
- II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;
- III. Suspender o restringir, en términos del artículo 177 de este Código, el suministro de agua, a través de la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido en la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México.

Tratándose de usuarios no domésticos, que no paguen los derechos de agua a su cargo, la autoridad fiscal podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje en términos del artículo 177 de este Código y el artículo 75 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México;

- IV. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;
- V. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;
- VI. Instalar medidores de agua para cada uso y darles mantenimiento, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario; así como reparar o sustituir los medidores en malas condiciones o defectuosos;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

VII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;

VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;

IX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;

XII. DEROGADA

XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;

XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta aplicación de sus disposiciones;

XV. Verificar previamente a la realización de los espectáculos públicos y celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, según el caso, que se cuente con las licencias, permisos o autorizaciones de las autoridades competentes en los términos de este Código, y en caso de no exhibirse éstos, se hará del conocimiento a dichas autoridades para los efectos legales a que haya lugar;

XVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;

XVII. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;

XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo;

XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;

XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público

de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código;

XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 98 BIS y 98 TER de este Código;

XXII. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes;

XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse previo al levantamiento de la última acta parcial o notificación del oficio de observaciones o antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente;

XXIV. Validar y determinar, en su caso, el valor catastral de los inmuebles, considerando los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 90, 92 y 98 BIS de este Código, y

XXV. Asignar cuentas catastrales de conformidad con las disposiciones que establece este Código.

Del artículo anterior, esencialmente se desprende que para el efecto de que la autoridad compruebe si los contribuyentes han cumplido, o no, con sus obligaciones fiscales podrá ordenar y practicar visita para revisar la contabilidad, bienes y documentos relacionados con la obligación fiscal respectiva; ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de tomas de agua, (llevando a cabo las medidas correspondientes al respecto), así como requerir la exhibición en los domicilios o en las oficinas de las autoridades fiscales los libros de contabilidad y demás documentos que estime necesarios, recabando los informes, datos, pruebas y practicar avalúos, revisar declaraciones y verificar registros e información que estime conveniente.

A su vez, el artículo 95, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece:

"ARTICULO 95.- Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales conozcan de la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en este Código, procederán a determinar el crédito fiscal que resulte, motivando la resolución con base en los hechos u omisiones consignadas en las actas u oficio de observaciones que al efecto se hayan levantado.

Dicha resolución deberá emitirse y notificarse al contribuyente, incluso a través de medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final, o una vez transcurrido el plazo de 20 días a que hace referencia la fracción V del artículo 92 de este Código, según corresponda. Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente en el plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate."

De conformidad con lo dispuesto en el artículo transcrito, las autoridades procederán a determinar el crédito fiscal correspondiente cuando conozcan la comisión de una o varias infracciones que originen la omisión total o parcial en el pago de las contribuciones establecidas en dicho Código; y éste se emitirá y notificará al contribuyente en los plazos referidos, y posterior al levantamiento del acta final o de los plazos referidos en dicho párrafo.

Ahora, de la lectura integral a la resolución controvertida se advierte que en el Resultando "2", se asentó que el contribuyente omitió atender el Requerimiento de Obligaciones del Impuesto Predial contenido en el oficio número DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, sin embargo también lo es que la demandada no acreditó haber notificado o dado a conocer a la parte actora el citado requerimiento para que pudiera



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**TERCERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL.
PONENCIA NUEVE.**

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

estar en posibilidad de desvirtuar los hechos y omisiones conocidas y así, respetar la garantía de audiencia de todo gobernado, lo que no aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, la determinante del crédito fiscal por concepto de impuesto predial de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, con número de oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX es ilegal; por ser fruto de un acto viciado.

Resulta aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente indica:

"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADAS DE UN ACTO VICIADO. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivadas de actos o diligencias viciadas; en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad."

V.- En atención a lo señalado, y con fundamento en los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución controvertida; quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal.

VI.- Debido a que en este asunto se declaró la nulidad del acto combatido, resulta innecesario el estudio del resto de las manifestaciones planteadas dentro del escrito inicial de demanda, pues cualquiera que sea el resultado, no alteraría el sentido de este fallo.- Es aplicable al caso la Jurisprudencia número trece, correspondiente a la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha dos de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, la cual a continuación se transcribe:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3º, 31, 32 fracciones VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como de los artículos 1, 92, 94, 96, 98, 100 fracciones II y III, 102, fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se **SOBRESEE** el presente juicio.

TERCERO.- Se declara **LA NULIDAD** del acto impugnado precisado en el Resultando


Primero de este fallo, para los efectos señalados en la parte final del Considerando V de la presente sentencia.

CUARTO.- Se les hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, se hace saber a las partes que en tanto el expediente se encuentre en el ámbito de esta Sala Ordinaria, estará a su disposición para las consultas y comentarios que consideren pertinentes.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

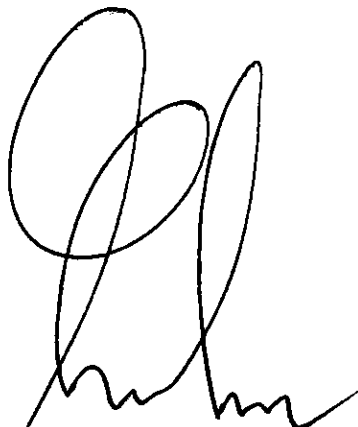
Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por los Magistrados Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Presidente de Sala e Instructora en este asunto; Licenciado **DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, integrante, y; Maestro **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Integrante. Da fe el Secretario de Acuerdos, Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**.



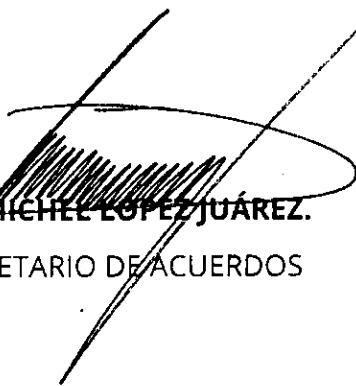
LIC. SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTE DE SALA



LIC. DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE



MTRO. ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INTEGRANTE



LIC. MICHEL LÓPEZ JUÁREZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS

SDM/MLJ



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERA SALA ORDINARIA

JURISDICCIONAL

PONENCIA NUEVE

JUICIO NÚMERO: TJ/III-1609/2024.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 L

DATO PERSONAL ART.186 L

DATO PERSONAL ART.186 L

SENTENCIA EJECUTORIA

2024
Ciudad de México, a **OCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTICINCO**- Agréguese a sus autos el oficio número ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX} de fecha seis de diciembre del dos mil veinticuatro, suscrito por el por la Secretaría General de Acuerdos "I" de este Tribunal, por medio del cual remite los autos originales del juicio al rubro citado; así como la copia simple del acuerdo que le recayó al recursos de apelación RAJ. 79704/2024 de fecha seis de diciembre del dos mil veinticuatro, por el que dicho recursos de apelación se desechó por extemporáneo, dictado por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal.- Asimismo, certifica que a la fecha en que suscribe el oficio de cuenta, no se observa en los registros de la citada Secretaria, que se haya interpuesto medio de defensa alguno en contra del acuerdo a través del cual se desechó por extemporáneo el recursos de apelación, no obstante que fue notificada a la parte apelante el día once de octubre del dos mil veinticuatro.- **SE ACUERDA:** .- Intégrese al expediente el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional formada con motivo de la remisión para la substanciación del recurso de apelación.- Dado el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y debido a que no se advierte que las partes hayan interpuesto algún medio de defensa, diferente al recurso de apelación RAJ. 79704/2024, con fundamento en el artículo 426, fracción II del Código de Procedimientos Civiles Local, de aplicación supletoria en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contenciosos Administrativo de la Ciudad de México (Legislación conforme al artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), **SE DECLARA QUE CAUSÓ ESTADO la sentencia dictada por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de fecha CINCO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**- En otro orden, en la referida sentencia determinó:

"V.- En atención a lo señalado, y con fundamento en los artículos 98, fracciones I, II, III y IV, 100, fracción II y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **DECLARA LA NULIDAD** de la resolución controvertida; quedando a salvo las facultades de la autoridad fiscal."

Lo transcrito con anterioridad, se deberá acreditar en el término señalado en el fallo de mérito.- Intégrese al expediente el oficio de cuenta y su anexo, así como la carpeta provisional formada con motivo de la remisión para la substanciación del recurso de apelación.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo proveyó y firma, la Magistrada Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructora en el presente asunto, Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA**, ante la fe del Licenciado **MICHEL LÓPEZ JUÁREZ**, Secretario de Acuerdos.

